

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504024
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias por contaminación acústica procedente de vivienda turística

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por las molestias que padece por los ruidos y demás comportamientos incívicos que se producen en una vivienda, destinada al alquiler turístico, ubicada en las inmediaciones de su lugar de residencia.

A la vista de su contenido y de los demás documentos que integraban el expediente, en fecha 05/05/2026 el Síndic de Greuges emitió una [resolución de consideraciones](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de El Campello las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias en materia de prevención de la contaminación acústica, y con independencia de la remisión del asunto que se anuncia a la conselleria con competencias en materia de autorización y control de viviendas turísticas, adopte **con rapidez y determinación** todas las medidas que resulten precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.
2. En este sentido, **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL del Ayuntamiento de El Campello de primar, como interés principal, el interés superior de los citados menores, frente a cualquier otro legítimo que pudiera concurrir** (artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones citadas de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia).

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de El Campello que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 08/06/2026 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de El Campello, en el que exponía la aceptación de la recomendación emitida. En este sentido, indicaba:

Que se ha recibido la última resolución del Síndic de Greuges, con referencia a las molestias que causa una vivienda de alquiler turístico con Licencia para ello, ubicada en la C/ (...), de esta localidad, donde en escrito que se adjunta, en su punto Tres, se elevan una serie de Consideraciones a la Administración, como conclusión a todo lo actuado.

Manifestar que ambas consideraciones son aceptadas, dado la generalidad y la importancia de la segunda ("el interés superior de los menores"), que no deja de ser uno de los máximos objetivos en todas las actuaciones que lleva a cabo esta Policía, en cualquier ámbito de los que le competen, y matizar un poco lo expresado por la primera. En ella, se va a aplicar, como ya se ha hecho en fechas pasadas, con su máximo rigor la Ordenanza de Convivencia del Ayuntamiento de Campello, que en sus artículos 44.1.1, 44.1.2 y 44.1.3, sanciona el perturbar el descanso y tranquilidad de vecinos, en edificaciones destinadas a vivienda, entre las 23'00 y las 07'00 horas, mediante cánticos, ruidos, aparatos, etc.

Y al hilo de lo expresado y dictaminado en estas conclusiones, por su propia institución ("y con independencia de la remisión del asunto que se anuncia a la Conselleria con competencias en materia de autorización y control de viviendas turísticas"), se ruega se remita el presente, junto con la resolución del Síndic adjunta, a la mencionada Conselleria, con el finalidad que sancionen y en su caso retiren la licencia de alojamiento turístico a la vivienda de C/ (...), visto el total incumplimiento de las mínimas normas de convivencia que deben imperar en las zonas residenciales donde se encuentra ubicado, con Licencia, este Alojamiento. Se podrán facilitar, de nuevo, puesto que ya han sido remitidos, si aún no han llegado a su poder, todos los informes, que son varios, que han venido acompañando a los requerimientos del Síndic de Greuges a esta Ayuntamiento, y por extensión, a su Policía, con respecto a las reiteradas y continuas molestias, de esta vivienda, con Licencia.

De la lectura del informe emitido por la administración se aprecia que la misma manifiesta la aceptación de la recomendación emitida y expone que adoptará las medidas precisas para darle cumplimiento real y efectivo.

Más allá de esta aceptación genérica, este defensor debe mostrar su preocupación por el hecho de que las medidas anunciadas, que no se especifica cuáles son, pero debemos considerar que, en lo esencial, coinciden con las que venían realizándose cuando la persona interesada se dirigió a esta institución y abrimos el presente expediente de queja, resulten ineficaces para dar solución al problema que afecta a esta última.

Consecuencia de ello es que, aunque debamos partir de la confianza en que el Ayuntamiento de El Campello adoptará medidas eficaces para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones que ha aceptado, debamos requerir nuevamente que arbitre, **a la mayor brevedad y con determinación**, todas las medidas que resulten necesarias para garantizar la plena vigencia de los derechos de la persona interesada que se están viendo afectados.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, informamos a la persona interesada que podrá dirigirse nuevamente a esta institución (en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente resolución de cierre) instando nuestra actuación, en el caso de que la administración no implementase medidas eficaces para erradicar las molestias que viene padeciendo injustamente y denunciando.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana